



LEY N° 3006

Publicada: 29-07-2016

Sancionada: 04-07-2016

Promulgada: 25-07-2016

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones administrativas, contractuales, técnicas y económicas para la conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, en media y baja tensión, de las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen renovable, pertenecientes a usuarios de dichas redes para fomentar el autoconsumo.

Asimismo, promocionar las inversiones en investigación y desarrollo, fabricación de equipos y generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables.

Artículo 2º: Los usuarios de energía eléctrica, conectados a una red de distribución, que instalen un equipamiento de generación de energía eléctrica de origen renovable, individual o compartido con otros usuarios, pueden inyectar la energía excedente que, de esta forma generen, a la red de distribución, a través de las respectivas interconexiones, conforme los alcances y condiciones técnicas que establezca la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3º: A los efectos de la presente Ley, se entiende por:



- Energía eléctrica de origen renovable: Es la generada, a partir de fuentes de energía renovable como la solar, eólica, geotérmica, biomasa e hidráulica y toda aquella que, en el futuro, sea incorporada a las previsiones de la presente Ley, por la autoridad de aplicación.
- Equipos de medida: Son los instrumentos para la medición de energía eléctrica.
- Punto de conexión: Es el límite entre la responsabilidad del usuario y la del distribuidor, donde se instalará el equipo de medición bidireccional de energía para determinar la energía consumida y la generada.
- Distribuidora: Son las entidades encargadas de la distribución de la energía eléctrica, en el ámbito de su concesión con la Provincia del Neuquén, incluyendo a las cooperativas de distribución local.
- Usuario: Es el titular de un suministro conectado al servicio público de distribución de energía eléctrica que, a la vez, es titular de una instalación de producción de energía eléctrica de origen renovable, incluye microgeneración.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales o autoridad que, en el futuro, lo remplace. Esta debe crear una estructura institucional específica, con el fin de difundir, fomentar y facilitar los objetivos de la presente Ley; promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías de generación distribuida en universidades e institutos científicos y tecnológicos; vincular a los usuarios generadores con entes de promoción y financiamiento de dichas actividades y ejecutar toda acción tendiente a los propósitos de la presente Ley.

La reglamentación de la presente Ley se debe realizar en consulta con los municipios, como poderes concedentes de los servicios eléctricos.



CAPÍTULO IV

REQUISITOS TÉCNICOS DE LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS

Artículo 5º: Es de aplicación al punto de conexión del usuario, lo previsto en la normativa y la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6º: El usuario debe disponer de los equipos de medida, que establezca la autoridad de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

Artículo 7º: Para tramitar una conexión a la red, de una instalación de producción de energía eléctrica de origen renovable, los usuarios deben solicitar la aprobación a la distribuidora, en el punto de conexión, de acuerdo con las condiciones y reglamentaciones técnicas específicas aplicables, a su exclusivo costo.

Artículo 8º: La distribuidora debe suscribir un contrato de compraventa de energía con cada usuario, previa aprobación del proyecto por parte de esta.

Las condiciones de contratación deben responder a lo dispuesto en la presente Ley, normas reglamentarias aplicables y a los procedimientos específicos que fije la autoridad de aplicación. Las causales de rechazo de la conexión a la red de producción de energía de origen renovable, sólo pueden ser, por razones técnicas o, en el caso de usuarios que tengan contratada una provisión de más de trescientos kilowatts (300 kW), si esta pone en peligro la ejecución económica de la distribuidora.

Artículo 9º: La autoridad de aplicación debe establecer los precios a abonar, por la generación de energía eléctrica de origen renovable, y la modalidad para las compensaciones y pagos a los usuarios. También, debe determinar los cupos a otorgar y los mecanismos de acceso para acogerse a los beneficios de la presente Ley. Los volúmenes y el costo generado, por la compra de la energía a los usuarios de la red, serán remunerados como costo de abastecimiento de la distribuidora, en la forma que determine la reglamentación, sin alterar los cálculos de los cuadros tarifarios que correspondan, según el contrato de concesión vigente.



Artículo 10º: El usuario microgenerador que adquiera equipos, puede compensar hasta el cien por ciento (100%) de la energía consumida y vender el excedente, según las condiciones y tarifas vigentes acordadas contractualmente. La cesión de energía genera acreencia al usuario generador, sin que desaparezcan sus obligaciones como usuario demandante de la distribuidora.

Artículo 11: La reglamentación de la presente Ley debe:

- a) Determinar los requisitos técnicos y los límites de generación, a tener en cuenta, para conectar el equipamiento e inyectar energía a las redes de distribución.
- b) Contemplar las medidas a adoptar, a los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes, y la seguridad y continuidad del suministro prestado por la distribuidora de energía eléctrica.
- c) Contemplar las especificaciones técnicas y de seguridad que debe cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones.
- d) Establecer el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deben realizarse a la red y la capacidad instalada permitida, por cada usuario y por el conjunto de los mismos, en una misma red de distribución o en cierto sector de esta.

Artículo 12: La distribuidora debe garantizar que la habilitación de las instalaciones para inyectar energía, a la respectiva red de distribución, u otra modificación realizada -que implique un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección o en otras condiciones técnicas-, cumplan con las exigencias establecidas y la tecnología homologada por la reglamentación. En ningún caso la distribuidora puede sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas a las dispuestas por la reglamentación, por la normativa vigente y/o por las reglas del buen arte.

Artículo 13: La autoridad de aplicación debe fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 12 de la presente Ley y resolver los reclamos y las controversias suscitadas entre la distribuidora y los usuarios que tramiten o hagan uso del derecho de inyección de energía.

CAPÍTULO VI

PROMOCIÓN Y FOMENTO



Artículo 14: La autoridad de aplicación debe propiciar la creación de líneas de créditos especiales y de largo plazo, a través del Estado provincial o de convenios con bancos públicos y privados, que faciliten la adquisición de equipos de generación de energía renovable. Asimismo, la autoridad de aplicación puede establecer precios diferenciales durante distintos plazos, a favor de los usuarios para distintos niveles de generación, que produzcan acreencias mediante la inyección de energía eléctrica a partir de recursos renovables. El precio neto de impuestos y subsidios de la energía de origen renovable, entregada a la red eléctrica por parte del usuario generador, no puede ser inferior al precio neto de impuesto y subsidios de la energía adquirida al concesionario distribuidor. Además, puede crear y alentar la creación de fondos específicos para investigación y desarrollo, financiación y garantías para la financiación de generación distribuida.

Artículo 15: Las licitaciones de construcción de viviendas, edificios públicos del Estado provincial y adjudicaciones de inversiones privadas, pueden incluir una proporción de su consumo de energía, a través de fuentes renovables, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Nacionales 26190 y 27191 o las que, en el futuro las replacen.

Artículo 16: La autoridad de aplicación y las distribuidoras, deben adoptar acciones conjuntas de difusión para comunicar la posibilidad de la conexión a la red de distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen renovable, como así también de las líneas de financiación para la adquisición de los equipos de generación.

CAPÍTULO VII

ADHESIONES

Artículo 17: Invítase a los municipios de la Provincia, como poderes concedentes de la distribución local, a adherir a la presente Ley.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.